

TERCER JUGUETILLO

SINE IRA NEQUE ODIUM, QUORUM CAUSAS PROCUL HABEO

Los genios de la discordia y del error disparados por Satanás sobre la Nueva España, asilo antiguo de la paz y hoy teatro de la guerra y devastación, desde la infausta noche del 15 de septiembre de 1808, después de haber regado los campos con la preciosa sangre de nuestros hermanos, de nuestros hijos, de nuestros amigos, y de los objetos más preciosos de nuestro corazón, se han entrado por esta ciudad, y bullen muy ufanos por las cabezas de muchos que les han dado una acogida favorable, estableciendo opiniones absurdas, forjando proyectos bárbaros, y cambiando el verdadero punto de vista de los objetos, aun los más claros y perceptibles.

Así es, que aun en los mismos que no se nos presentan como maestros y doctores para iluminarnos, notamos errores de magnitud, y que no podemos dejar pasar sin oprobio de la literatura nacional, sin poner en tortura nuestra conciencia.

Yo jamás me revestiré ni haré pasar por un pedagogo de este gran pueblo; mas como individuo de él, no dejaré de indicarle lo que me parezca ajustado a la razón y justicia, y que deba saber, dejando a salvo la reputación, y honor literario de nuestros escritores, a quienes debo respeto y comedimiento, como a sabios que pudieron errar, como a conciudadanos, y a algunos como amigos míos.

El Lic. *D. Francisco Estrada* ha dicho en las primeras líneas de su carta, que él llama imparcial *sobre el fuero del clero*, que en el concilio primero Lugdunense se decretó: que el eclesiástico homicida revolucionario, por el mismo hecho de serlo quedase excomulgado, y degradado de la dignidad, del honor, del orden, del oficio y del beneficio, sin que se necesitase de otra deposición. Remite al lector al cap. 1º de homicidio in 6º para que no lo creamos bajo su palabra.

Evacuemos la cita, y hallaremos que habla del asesino clérigo o secular, y que la deposición, o perpetua remoción del ministerio del altar, dista mucho esencialmente de la degradación, no debiendo equivocarse la una con la otra; la deposición es una pena eclesiástica, que priva perpetua y enteramente al clérigo reo del ejercicio de sus órdenes, de las sagradas funciones y de los beneficios. Antiguamente a la deposición se daba también el nombre de degradación, y no había ninguna diferencia entre ellas; pero según la nueva disciplina hay dos especies de deposición, una simple y verbal, que particularmente o en un sentido limitado se llama *deposición*, y otra solemne y actual a que se da el nombre de *degradación*: la primera despoja al clérigo de lo referido con sola la sentencia del juez y sin ninguna solemnidad: la segunda es el acto mismo o la ceremonia solemne, con que el clérigo ya depuesto

por la sentencia del juez, es despojado realmente de las sagradas vestiduras e insignias propias de su estado, y puesto en el número de los legos. El depuesto conserva aun el privilegio de los legos. El depuesto conserva aun el privilegio clerical que el degradado pierde del todo reputándose lego en lo sucesivo.

El Sr. Bonifacio VIII quiso que para la mera deposición de los clérigos de órdenes mayores (en el de menores no tiene aquella lugar) fuesen necesario además del obispo propio otros tres o seis, permitiendo solo, a aquel que por sí solo pudiese desautorizar a los clérigos de menores, (cap. 2. de Poenis in 6°). Pero como podía diferirse la ejecución por ser difícil que concurriese el número de obispos prescripto en los Cánones, o habían aquellos de abandonar su residencia, cuando pudiesen intervenir en la deposición, determinó el concilio Tridentino (5ess. 13 cap. 4) que el obispo por si o por su vicario general, pudiera deponer, y por si tan solo degradar actualmente, aun los clérigos de órdenes mayores, siempre que en lugar de los obispos concurriese otros tantos abades mitrados, si podían hallarse en la ciudad o diócesis, e intervenir cómodamente, y de lo contrario otras personas constituidas en dignidad eclesiástica, graves por su edad y recomendables por su ciencia legal.

La solemnidad con que según la nueva disciplina se hace la degradación, parece tomada de lo que se practica en la milicia, desautorizando a los oficiales, quitándoles las insignias militares, y privándolos de los privilegios de su profesión y del consorcio de sus compañeros. Así pues, el clérigo que ha de degradarse, vestido con sus vestiduras sagradas, y teniendo en su mano algún libro, vaso u otro instrumento propio de su orden como si hubiera de ejercer solemnemente su oficio, es presentado al obispo, acompañando de otros obispos, abades u personas que intervinieron en la sentencia de deposición. El obispo le quita públicamente, y uno por uno todos los ornamentos, principiando por el que fue el último en el orden, y concluyendo con el que se le dio primero, y entonces manda rærlle, o pelarle la cabeza para borrar la corona clerical, y no dejar ningún vestigio del clericalato.

Cuando el obispo priva al reo clérigo de cada ornamento, podrá para mayor terror pronunciar palabras contrarias a las que se usaron al conferir las ordenes, diciendo al quitar la primera vestidura que se da en el orden de la tonsura, estas u otras semejantes palabras: con la autoridad de Dios omnipotente Padres, Hijo y Espíritu Santo, y la nuestra, te quitamos el hábito clerical, y deponemos, degradamos y despojamos de todo orden, beneficio y privilegio clerical (cap. 2. cit. de Poenis in 6°).²

Hemos traído esta erudición a cuento, ya porque la creemos necesaria al objeto de este escrito, y ya porque estamos en un tiempo en que hasta las cocineras quieren hablar de esta materia, en la que he oído los mayores desatinos, y pluguiese a Dios que ellas solas los hablasen.

El Lic. Estrada pretende, que según el texto Canónico, *ipso facto* de incurrir el clérigo en el delito debe sufrir la pena de él, sin que preceda sentencia declaratoria

2 Cavalario. Instit. jur. Canon. part. 3. cap. 38.

de juez;³ pero esta opinión es directamente contraria a la letra del mismo texto, pues en él se leen estas palabras... *et postquam probabilibus constiterit argumentis, aliquem scelus tam execrabile commisisse...* es contraria al espíritu de la legislación criminal, pues expone al magistrado, que es un *mero aplicador* de la ley, a que la interprete o altere en su verdadero sentido, confundiendo estas funciones con las del legislador, y a que mande a un hombre al patíbulo sin oírle sus excepciones y defensas, que pocas veces faltan aun a los criminales. Porque ¿cuándo el hecho de encontrarse a un hombre entre los inicuos, ha sido motivo para reputarlo tal? Jesucristo se vió entre ladrones y no lo fue: por eso se dijo anticipadamente por boca de un Profeta... *et cum inicuis reputatus sum*. ¡Que de veces no habrá palpado el Lic. Estrada la fuerza de esta verdad, registrando los procesos! Gómez, el protector de la tortura, penetrado de ella, apenas tiene por bastante para condenar a un hombre a esta terrible prueba, porque aparezca junto a un cadáver con un puñal ensangrentado, y la ley II tit. 23 lib. 8º de la recopilación de Castilla, quiere que aquel en cuya puerta se encontrase un cadáver, le *quede su derecho* a salvo para defenderse en razón de aquel homicidio.

No es extraño este modo de proceder de nuestra legislación, puesto que exige que las pruebas que se den para condenar a un reo a la muerte, excedan en claridad a la luz del medio día, y cuando desprecian con generosidad la voluntaria confesión de un crimen, atribuyéndola a *falta de juicio*, a menos que no venga administrada con otras pruebas que apoyen la delación, e identifiquen el delito.

Permitamos sin conceder, que el concilio Lugdunen se autorizase a los jueces para obrar como quiere el Lic. Estrada, esto es, para imponer el clérigo la pena de muerte *sin que precediese* declaración judicial; semejante determinación no tendría lugar entre nosotros por ser diametralmente opuesta al espíritu y letra de la ley II. tit. 23. lib. 12 de la novísima recopilación de Castilla, dejésemle asentarla cual se halla en este código por ser muy importante su lectura.

“He venido en declarar y mandar, que en adelante no procedan los tribunales a la imposición de penas a los reos de resistencia a la justicia, escalamiento de cárcel y otros de pragmática, *sin que conste antes legalmente* probado el delito y los delinquentes, por aquellas pruebas que tiene establecidas el derecho, anulando como desde *luego anulo*, cualquiera prácticas y estilo que hubiese en contrario, previniendo *que no se omita* en manera alguna la declaración del reo o reos, y... la audiencia de sus excepciones o defensas, para que por estos medios procedan los tribunales en sus juicios y determinaciones con pulso y madura deliberación, sin el peligro de *oprimir la inocencia*, que es uno de los objetos más recomendables en la administración de justicia.” He aquí una ley moderna dictada por Carlos IV en los días en que su

3 Aunque parece que D. Marcos Gutiérrez en su práctica criminal, citando el concilio Lugdunense, coincide con esta opinión, exige sin embargo que el eclesiástico declare haber cometido el clérigo el asesinato por estas palabras... sino tan solo que declare haber cometido asesinato, ¿esta declaración sobre que recae? sobre el nudo hecho? luego ya no se le puede matar impunemente, ¿es menester purificarlo, exige audiencia, aun así es error como veremos según nuestras leyes.

trono estaba rodeado de cuatro déspotas, y he aquí proscripta para siempre la costumbre de sentenciar *sin oír* en los delitos de *pena de ordenanza*. Esto es, respecto de los *heridores, granzueros y capeadores*. ¿Qué será respecto de los sacerdotes? La ley 61 tit. 6. partida I, después de señalar los yerros por los cuales *non debe ser dados los clérigos al fuero seglar, maguer sean degradados*, requiere como circunstancia indispensable, que el clérigo sea *acusado...* e vencido.

Cavalario cita al mismo concilio Lugdunense, y hablando del clérigo asesino confiesa que por el hecho de intentar el asesinato, aunque no se verifique, no necesita de otra sentencia de degradación para que sea entregado al brazo secular; pero dice, que ha de *constar probada* esta intención, que llamamos *dolo malo, ubi probabilibus argumentis constiterit*: siendo de advertir, que la apelación de *asesinos* se transfirió después a los envenenadores, sicarios, homicidas, salteadores, mandantes, coadyuvantes, y con especialidad a los que para matar alquilan sus obras o pagan las ajenas.

Vea ahora el Lic. Estrada, si es tan llana la inteligencia del concilio Lugdunense, y conozca el equívoco que ha padecido en asentarla como un dogma seguro para guiar a los ignorantes, principalmente a ese hermano que se ha puesto bajo su dirección y clientela, y a quien dirige su carta; ojalá hubiese tenido presente el dicho del jurisconsulto Salcedo pág. 379 que dice: *sed nimis periculosa haec sunt, et merito a christianis principibus cabenda, quibus non licet sacra clericorum privilegia violare*. ¡Qué escándalo no sería que unos vasallos conducidos hasta ahora por la suavidad de estos principios sacados de la fuente de la equidad, pasaron repentinamente a ser juzgados por otros diametralmente opuestos! Yo me escandalizaría más del juez que obrase de este modo, que de los mismos eclesiásticos delincuentes.

Sensibilisemos estas verdades, y figurémonos un caso sencillísimo, sin temor de hacernos fastidiosos al lector, pues se trata de la vida de los hombres, en cuyo obsequio jamas es larga la disputa como decía Juvenal, *cunctatio de vita hominis, nimquam longa est*. Un sacerdote aparece entre los insurgentes, o bien porque lo hicieron prisionero estos, o por el temor de que estos miserables perdiesen sus almas en el conflicto de la guerra; temor que lo impulsó a buscarlos para auxiliarlos, y voló hacia ellos como los *Nolascos y Almengores* a Berbería: pregunto, ¿el hecho de encontrarlo entre tal gente bastará para matarlo, para nivelarlo con los cabecillas reputados *enemigos públicos*, proscriptos y destinados a la muerte que quiera darles el que pueda impunemente? ¿El acto de caridad de impartirles auxilios en tan críticos momentos, habrá de recompensarle con una muerte cruenta, y por unos jefes católicos a quienes la cualidad de tales constituye protectores en su esfera respectiva de los sacramentos y de sus ministros? ¿Habrá hombre por bárbaro que sea, que estando *siquiera* iniciado en los misterios de la religión cristiana, pueda creer que obra en justicia, impidiendo que se le aplique a un hermano suyo la sangre de Jesucristo, único remedio del pecado y precio grande con que se compró su salud; o que el delito de la insurrección sea tal que no merezca perdonarse por este medio único? ¿Habrá (repito) jefe cristiano que quiera echarse encima su condenación impidiendo el ejercicio de los sacramentos, y en momentos tan apurados,

cometiendo un crimen el mayor ante los ojos de Dios? ¿Qué comandante habrá, que oyendo estas excepciones, que resonarán en el fondo de su corazón como verdades terribles, las desprecie, y se decida, aún, a dar la muerte al sacerdote que se las proponga? ¡ay del Lic. Estrada, si creyéndolo alguno ciegamente se ha decidido por su doctrina! ¡desgraciado *Anáhuac* teñido con la sangre de los hijos del Excelso; pero más desgraciados aún los que la han derramado o contribuido a que se derrame! Este temor que ha erizado mis cabellos, me ha empeñado en demostrar lo absurdo e ilegal de esta opinión; crealo así el Lic. Estrada, y crea a un hombre de bien a quien personalmente conoce. Yo sentiría sobre mi corazón hubiese alguno que al tiempo de leer estas reflexiones, creyese que mi ánimo era persuadir que los delitos de los señores eclesiásticos *deben quedar impunes*, lejos de mí semejante imputación; conozco la necesidad del orden, la necesidad de la justicia y la necesidad de las penas y recompensas, persuadido con Cicerón, que sin estas no puede existir ni aun la más pequeña cuadrilla de salteadores; pero también conozco, que nosotros como ciudadanos tenemos derechos para reclamar la observancia de las leyes (art. 373 de la Constitución) y puestos siempre de la parte de ellas, una doble obligación de guardarlas, por vivir en una época en que los vicios y crímenes más exquisitos han inundado este continente de amarguras. El cristiano jamás debe procurar con mayor esfuerzo que se practiquen todas las virtudes, que cuando ve al resto de los hombres caminar por el sendero de la iniquidad. Es verdad que si queremos reformar la república (como decía un ateniense) debemos comenzar por nuestra casa y familia; pero es nuestra la gran familia de la sociedad en que vivimos, y si vemos a esta casa desplomarse, nadie nos dispensará de la obligación de ocurrir a apuntalarla. Nuestra es la casa de la iglesia; para nosotros son los sacramentos, padres nuestros muy queridos son sus ministros, ellos están colocados bajo el manto de un gran soberano que es la nación que gobierna por su ley cautivo, y en este conflicto, ¿la dejaremos perecer? ¿dejaremos afejar su esplendor? de ninguna manera; y si tratamos de reducir a nuestros hermanos disidentes, ¿podremos hacerlo de un modo más enérgico y útil, que ajustándonos a la observancia de unas leyes que hemos jurado guardar? ¿No obrará en ellos más efecto esta práctica y enérgica lección, que las amargas declamaciones y apodos que oímos contra ellos? *Leges sine moribus* (decía Horacio) *venae proficiunt*. Efectivamente ahora más que nunca es necesario el ejercicio de aquella piedad jamás bien ponderada de las antiguas leyes españolas a favor de los sacerdotes, y que atrajo sobre sí las bendiciones del cielo en la época de los Fernandos y Filipos, épocas doradas, y cuya memoria no puede recordarse sin emoción. Por otra parte, este ejercicio será un acto de rigurosa justicia; así como lo es el de amparar a un poseedor en el goce de los bienes que se le han concedido o por remuneración de justicia o por gracia particular. Presentemos el cuadro de estos beneficios, que éste será el mejor modo de justificar la solicitud de su observancia, dando una ojeada sobre nuestros códigos, y tomándola desde los días de la paz de la iglesia; pero antes recordemos estas verdades muy importantes.

Los sacerdotes son vasallos de los príncipes, y estos no pueden dejar impunes los delitos sin faltar a la primera y más esencial de sus obligaciones que es la de

administrar justicia; pero han creído tan necesario erigirse protectores de ellos, que desde Julio César hemos visto honrarse a los monarcas con los títulos de pontífices máximos, que después recibieron sus sucesores en el imperio para estorbar los progresos de la idolatría, ahogarla, y confundirla con su ejemplo. El piadoso Constantino no dudó admitir la tutela de la iglesia, y de aquí ha venido la honrosa denominación con que se condecoran llamándose *obispos exteriores* de la iglesia, y en cuyo concepto se han obligado solemnemente a guardarla sus inmunidades, no menos que a sus ministros, pacto que nuestros reyes han renovado en el último concilio general de Trento a que asistieron por medio de sus oradores.

No estaba en el orden que los padres espirituales de los pueblos, quiero decir los obispos, dejasen de concurrir con sus consejos a los príncipes, y de aquí vino el llamarlos al primer tribunal de la nación y al senado, y de aquí entre los españoles el añadir al título de obispo el de *consejero nato del rey*, como anexo a su dignidad episcopal; la nación ha recibido de esto mucho esplendor, y no poco beneficio los pueblos cuando han tenido al frente de su gobierno a un Covarrubias, a un Quevedo obispo de Orense, y la Nueva España a un Núñez de Haro, a un Bizarrón, y en nuestros días a un Lizama, nombre para mi dulce, y que no puedo tomar en boca sin recordar la memoria de los últimos días de alguna serenidad, recobrada a esfuerzos de sus virtudes en este desgraciado continente.

La idea sublime pero exacta del ministerio sacerdotal, y el deseo de que no se separasen de su asistencia por atender a las contestaciones de los negocios privados y civiles en el foro, movió a los príncipes a determinar, que los asuntos de los sacerdotes se concluyesen por las resoluciones de sus prelados, erigiéndolos en jueces de ellos en materias ajenas de su fuero; disposición dictada por Justiniano, seguida por Carlo Magno, confirmada después por varios concilios y decretales, y adoptada por los monarcas españoles. He aquí lo que los canonistas llaman *privilegium fori*.

San Agustín se complacía en el ejercicio de este ministerio, pues decía: “Estos son siervos de Dios; yo termino sus diferencias prontamente, y los oigo como padre...Mas en medio de esto los príncipes (dice Barclayo) no pudieron abdicar el poder de castigar a los eclesiásticos, y de velar sobre su conducta, reservándose la facultad de conocer en los delitos de *lesa magestad y perdulion*.”

Los sacerdotes conocen esta verdad y la confiesan agradecidos, cuando viéndose vejados por sus superiores ocurren al trono para que les alce la fuerza que los agobia, entonces ven una mano bienhechora que los socorre, pero tan justa, que no se entromete en lo esencial de sus quejas; la ve solo por el aspecto en que puede contemplar la violencia para quitarla, y llena todos los números de padre de sus vasallos y protector de la iglesia, absteniéndose de entrar la mano en la materia del recurso. Entonces los oprimidos exclaman admirados, ¡o alianza admirable la del sacerdocio y el imperio, verdaderamente eres el eje sobre que rueda el orden de nuestra sociedad! Mi corazón se dilata del mismo modo, cuando veo volcar a Agustino en pos del emperador Honorio para pedirle auxilio a favor de la iglesia, y que vibre su espada para librar a la grey sana del contagio de la herejía; cuando oigo a un Ambrosio que con santa libertad reprende a Teodosio, y con la misma le dice: “vos

sois miembro de la iglesia, y no su cabeza; estas bajo su potestad y no encima: debes promover su amparo, y no impugnar su defensa: estas razones que os pronuncio humilde, las defenderé constante aunque se me amenace con incendios, espadas y destierros: los pequeñuelos de la casa del Señor estamos enseñados a temer solo a su majestad, y nada en el mundo causa terror a quien ama la verdad más que la vida.”

Los reyes católicos solo se separaron de la senda de sus mayores, por cuanto se abstuvieron de conocer aún en los delitos de lesa majestad, confiando en que los obispos los desempeñarían cabalmente; así es que los excedieron en piedad y respeto a los sacerdotes; oigamos a Cavalario (pág., 73 cap. 7 *quibus in causis tom. 5.*) remitiéndose a Alteserra de jurisdicción. lib. 5. cap. 8... *Qua in re Guilielmus discessit a placitis regum Francorum et Gothorum in Hispania, qui iudicio de episcopis et clericis abstinuere... etiam in criminibus majestatis, et res derelicta est episcoporum concilio, ne sanctissimus ordo iudicis laici cognitione de honestaretur.*

Nuestras leyes de Indias han seguido igual sistema de moderación y respeto a los señores sacerdotes. La 65 tít. 14 lib. I manda a los virreyes, presidentes y oidores, que honren mucho a los religiosos: La 68 encarga, que si hubiese entre estos desórdenes y necesidad del remedio los provean con *mucho recato y secreto*: la 70, que si hubiese clérigos incorregibles o frailes, y fuere necesario corregirlos, los envíen a sus preladados, pero sin hacerles maltrato: la 72, que en la ejecución de las penas se ajusten a los dispuesto por el derecho común canónico y santo concilio de Trento, sin *exceder ni contravenir* a él: He aquí la disposición conciliar cap. 20. Sess. 25.⁴ la 151 tít. 15 lib. 2.: que presentándose petición con palabras mal sonantes o con

4 Deseando el santo concilio que no solo se restablezca la disciplina eclesiástica en el pueblo cristiano, sino que también se conserve perpetuamente salva y segura de todo impedimento; además de lo que ha establecido respecto a las personas eclesiásticas, ha creído también deber amonestar a los príncipes seculares de su obligación, confiando que estos como católicos, y que Dios ha querido sean los protectores de su santa fe e iglesia, no sólo convendrán en que se restituyan sus derechos a ésta, sino que también reducirán todos sus vasallos al debido respeto que deben profesar al clero, párrocos, y superior jerarquía de la iglesia; no permitiendo que sus ministros o magistrados inferiores, violen bajo ningún motivo de codicia, o por inconsideración, la inmunidad de la iglesia, ni de las personas eclesiásticas, establecida por disposición divina, y por los sagrados cánones; sino que así aquellos como sus príncipes, presten la debida observancia a las sagradas constituciones de los sumos pontífices y concilios. Decreta en consecuencia, y manda, que todos deben observar exactamente los sagrados cánones, y todos los concilios generales, así como las demás constituciones apostólicas, hechas a favor de las personas, y libertad eclesiástica, y contra sus infractores; las mismas que también renueva en todo por el presente decreto. Por tanto, amonesta al emperador, a los reyes, repúblicas, príncipes, y a todos, y cada uno de cualquier estado y dignidad que sean, que a proporción que más ampliamente gozan de bienes temporales, y de autoridad sobre otros, con tanta mayor religiosidad veneren cuanto es de derecho eclesiástico, como que es peculiar del mismo Dios, y esta bajo su patrocinio; sin que permitan que le perjudiquen ningunos barones, potentados, gobernadores, ni otros señores temporales, o magistrados, y principalmente sus mismos ministros; antes por el contrario procedan severamente contra los que impiden su libertad, inmunidad y jurisdicción, sirviéndoles ellos mismos de ejemplo para que tributen veneración, religión y amparo a las iglesias; imitando en esto a los mejores, y más religiosos príncipes sus predecesores, quienes no solo aumentaron con preferencia los bienes de la iglesia con su autoridad y liberalidad; sino que los vindicaron de las injurias de otros. Por tanto, cuide cada uno en este punto con esmero del cumplimiento de su obligación, para que con esto se pueda celebrar devotamente el culto divino, y permanecer los preladados y demás clérigos en sus residencias y ministerios, con quietud y sin obstáculos, con fruto y edificación del pueblo.

menos reverencia de la que se debe a los señores obispos, no la saquen en relación, y entren en la audiencia, y a *puerta cerrada* den cuenta para que las *mande romper*, y ordene se den otras en estilo decente. En la 152 del mismo tít. y lib. se dice: “*que porque no es justo ni conviene que los defectos de los eclesiásticos se publiquen, cuando acaeciese ponerse capítulos contra religiosos o clérigos, se lean secretamente en los acuerdos.*”

Las primeras impresiones que recibieron los indios del conquistador Cortés en esta materia, por piedad o por política, fueron de respeto y sumisión a los sacerdotes, y ellas (digámoslo así) *les formaron las entrañas* de la religión: él se dejó azotar del P. Olmedo porque llegó tarde a misa: en el recibimiento que hizo de los doce primeros franciscanos se le vio de rodillas saludarlos, besarles los pies, y tributarles todo homenaje de respeto, sin que se verificase (dice Chimalpain) que les hablase alguna vez sino con la gorra en la mano y sumisamente.

El cielo se declaró a favor de estos ministros, y manifestó su cólera contra los de *Tecamachalco* en la provincia de Tepeaca, castigándolos ejemplarmente por haber dado muerte a un misionero, y no ha muchos años, que se mostraba todavía el sitio en que estuvo tendido su cadáver, y en el que veían con espanto que no salía yerba ni zacate en todo el espacio en que estaba configurado un cuerpo humano. Los indios así lo creían y temblaban, y no es mucho que el cielo se valiese de tal señal para contenerlos, en el respeto debido a sus ministros. ¡Generación dichosa, tu oíste las primeras voces de la verdad, y no viste expiar a sus oráculos en los patíbulos! tu los honraste como a seres venidos del cielo para revocarte del borde de la muerte! Clio, tu levantarás la punta del velo fúnebre que oculte a nuestros hijos las desgracias que lloramos a presencia del silencio; tu les harás elevar atónitos sus manos trémulas hacia el cielo para preguntarle en el exceso del dolor, ¿cómo han muerto así los ungidos con el óleo de la santificación? ¿dónde estaba la egide augusta de las religiosísimas leyes españolas que no los protegía? Pero apartemos la vista de estos espectáculos, y no mezclemos nuestras lágrimas con la sangre humeante de los sacerdotes, derramada en Valladolid y Tenango, sino para aplacar la cólera del Eterno. ¡Montañas de Tepeyac, jamás caiga sobre vosotras ni el rocío ni la lluvia: jamás sobre vuestras faldas haya un campo cuyas primicias se ofrezcan al Señor, si sus ministros no han de ser honrados como es debido, y si sus inmunidades no se han de guardar religiosamente!...

Las leyes posteriormente establecidas les han dispensado a estos la mayor consideración. La famosa 71 del *código Carolino*, elevada a la clase de tal, por real orden de 9 de noviembre de 1799, no ha exigido mas que la *asociación de las dos potestades*, y eso para delitos atroces; pero sin alterar en nada el método de la antigua substanciación de los procesos. Por dicho decreto mandó el Rey, que ínterin el supremo consejo de Castilla formaba una instrucción cicunstanciada sobre esta materia, que sirviese de regla general a todos los tribunales del reino, conociesen ambas jurisdicciones unidas, pero *hasta poner la causas en estado de sentencia, y que entonces se remitiese el proceso a S. M. por la vía reservada de gracia y justicia, para la determinación a que hubiéese lugar*, con lo que quedaron los jueces ligados y sin arbitrio para dar sentencia definitiva en tales causas.

Es muy de notar, que en el código de Carlos IV, se inserta este real decreto como es de ver en el número 10, tom. I lib. 2; pero no se ve allí la instrucción mandada formar al consejo, y solamente se nota que en el suplemento de leyes que se publicó de los decretos dados en 1805 y 1806 se halla consignada la ley única que autoriza a los tribunales reales, para que impongan a los eclesiásticos en los recursos de fuerzas, las multas y penas que juzguen a propósito. El rubro del título en que se registra esta ley es... *De la jurisdicción eclesiástica, ordinaria y mixta, y de los tribunales y juzgados en que se ejerce*. Esta circunstancia, y el silencio que parece omisión en materia tan grave e interesante al estado, hace ver la circunspección con que los tribunales superiores de la nación ven a los eclesiásticos, y el temor santo de fallar sobre sus vidas aún de los más delinquentes

Por estos principios, ¿quién no se verá obligado a confesar, que los eclesiásticos están en *plena, quieta y pacífica posesión de quince siglos a esta parte*, de ser juzgados en sus causas con la circunspección de las leyes referidas, y que no habrá acto más justo que el de ampararlos en el goce de ellas? ¿Quién podrá turbarlos con nuevas doctrinas, sin aumentar los pesares y desazones que afligen a la América, excitando opiniones y partidos odiosos que deben sofocarse? ¿Qué? ¿No bastará el ejemplo de moderación que en la materia acaban de dar las Cortes generales? En ellas se ha disputado con ardor, y se ha formado un juicio contradictorio riguroso, sobre el *fuero eclesiástico*, sin dejar duda que no se suscitase por algunos pocos afectos a él, ni argumento que no se esforzase, como lo manifiestan los Diarios de aquella asamblea. ¿Y qué resultó después de todo? Que la luz triunfase de las tinieblas, la verdad del error, y que se consignase en aquel código fundamental de la monarquía una ley preciosa (es el art. 249) concebida en estos términos, “*Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado en los términos que prescriben las leyes, o que en adelante prescribieren*”. Nada innovó la nación legisladora en esta ardua materia; ejecutorió las antiguas leyes, que aún no se habían enervado, a pesar de lo que pretendió inútilmente el depravado espíritu de algunos miserables ministros que rodeaban el trono, en los oscuros días del despotismo, y echó el sello de su justicia a cuantos reclamos se hiciesen a los tribunales por los eclesiásticos, solicitando el amparo en el goce de unos privilegios concedidos con una liberalidad que los reyes aseguraron a sus pueblos eran dados con justicia... “Es gran derecho que hayan dichas franquezas, lo uno porque son medianeros entre dios e ellos: lo otro, porque honrándolos, honran la fe de nuestro señor Jesucristo, que es cabeza de ellos porque son llamados cristianos...”

Ahora bien: ¿Podrá algún hombre imparcial tratar de subversivo el reclamo de amparo en el goce de estos beneficios? ¿Podrá decir que esto es aspirar a la impunidad de los delitos, cuando sólo se pide que su castigo sea precedido de una substanciación legal, seria, detenida y circunspecta? ¿Podrá decirse, que esto es querer ligar las manos de los magistrados, para que los comandantes militares no se deshagan de un sacerdote, que después de preso y custodiado pueda causarles enorme daño (caso metafísico, pues estar asegurado y causar daño importan contradicción?).

Para decidir esta duda, que alguno ha glosado, ¿había mas que registrar las leyes de partida, que autorizan a los particulares para que repulsen al clérigo que armado

les invada, declarándolos libres de las censuras eclesiásticas?⁵ Estudiemos en la naturaleza los principios más obvios de nuestra conservación, y quedaremos convencidos de que lo que nos es lícito para conservarnos, lo será mucho más para conservar la división de un ejército. Yo creo, que si el recurso de *amparo* se hubiese promovido teniendo a la vista estas leyes, y siguiendo la marcha y espíritu de ellas, no habría causado escándalo a algunos hombres nimiamente asombradizos, ni se habría dado margen a algunas plumas para que tratando de impugnarlo hubiesen *cantado fuera del coro*.

El abad de Fleuri confiesa, que uno de los abusos más perniciosos que se ha hecho de las alegorías, es haberlas convertido en principios para deducir de ellos consecuencias contrarias al sentido de la escritura, y establecer por ellos nuevos dogmas; tal es la famosa alegoría de las dos espadas. Jesucristo estando cerca de su pasión dijo a sus discípulos, que era necesario que tuviesen espada, para cumplir la profecía que decía, que les colocarían en el número de los malvados: dijeron los discípulos, aquí hay dos espadas, y respondió el Señor *basta*. El sentido literal es evidente; pero los amantes de las alegorías se han empeñado en decir, que estas dos espadas ambas igualmente materiales, significan las dos potestades con que el mundo se gobierna, espiritual y temporal. Que Jesucristo dijo *basta*; pero no *sobra*, para manifestar que las dos espadas bastaban, y que una, y otra era necesaria. Esto (dice el señor Fleuri) no es otra cosa mas que un jugo de palabras, y no puede fundarse sobre ellas *un argumento serio*.

¿Y no podremos decir otro tanto de la impugnación que ha hecho el R. P. Fr. José Joaquín Oyarzaba de la impugnación (digo) de aquellas palabras del clero al venerable cabildo de México... Maestro, ¿no se te da nada de que perezcamos? ¿Y qué motivo ha obligado a S. P. a gastar el tiempo, el papel y el aceite en rebatir la excitación del venerable clero a su prelado por medio de este pasaje del evangelio? ¿Por qué haya tanta criminalidad en el uso de él?... Porque el cabildo de México (dice) no tiene el mismo espíritu y poder que Jesucristo para aplacar las tempestades, para abrir la boca, y hacer que las olas se alejen disipándolas con este acto simplicísimo de *volición*, ¡excelente causal, admirable razón de disparidad! ¿De cuando acá las alegorías y metáforas, los modismos y giros del idioma, sus idiotismo y frases siempre mezquinas para expresar con propiedad las ideas, forman lo mismo que representan, o lo identifican? ¿De cuándo acá es delito hacer una comparación, o tomar una metáfora para explicarse, y cuyo uso será necesarísimo al hombre en la tierra, mientras no se explique por *ideas innatas* o conceptos como los ángeles en el cielo? Esto es querer sacar reo al venerable clero, como se pretendió hacer con el ilustrísimo obispo de Cuenca, suponiéndolo que comparaban al Sr. Carlos III con el impío rey Acab, de lo que aquel prelado distó tanto en sus quejas, como que para hacerlas lo alentaba *la piedad misma del monarca*. Si por el uso de las alegorías, y figuras hemos de sacar reos a los hombres, sacaremos reo ¡que absurdo!

5 En matar ome por justicia, non y a pecado ninguno, porque el derecho lo manda. Ley 17. tít. 6. part. 1

al mismo Jesucristo, pues al morir se quejó al eterno Padre de que lo había abandonado, y lo afirmó tanto, que aun le preguntó la causa de su desolación. *¿Ut qui dereliquisti me?...* voces con que explicó el exceso de su padecimiento y angustia, viéndose entregado en las manos de los pecadores, y abandonado de sus discípulos y favorecidos Desengañémonos, y digamos con el abad de Fleuri, *de alegorías jamás debemos sacar consecuencias serias*, y yo añado, de alegorías nunca debemos formar cargos criminales, ni tejer acusaciones; no lo permite la buena lógica, como ni tampoco que las identifiquemos y confundamos con las pruebas, finalmente la caridad cristiana lo resiste.

No faltará alguno que a vista de estas observaciones desee que los eclesiásticos se armen de la paciencia y sufrimiento, a imitación de los primitivos fieles y sacerdotes de la iglesia; efectivamente, sería de desear, que viésemos ahora aquellos ejemplos de virtud heroica; pero debemos notar con Pedro Celense (en su epístola 10 lib. I) que según las diversas edades han tomado diferente semblante las virtudes, en su infancia (dice) resplandecía sin límites la paciencia. A quien pedía la túnica se mandaba dar con ella la capa: porque el paciente era hijo, el agresor infiel, y la pretensión era que los hijos ganasen con su tolerancia a los infieles; pero en la edad adulta no es lícito a los príncipes católicos que están en el gremio de la iglesia, lo que fue antes permitido a los tiranos. Ya madre tiene derecho y obligación de corregir a sus hijos, la que niña debía sufrir y padecer con modestia sus contrarios. S. Bernardo cuya virtud característica fue la humildad, pues habiendo recibido en cierta vez una bofetada en un carrillo, presentó a su enemigo el otro, reprehendió el abatimiento de algunos preladados, de quienes dijo: (serm. ad pastor in sinod.) “Estos ultrajan con serviles rendimientos su dignidad, y labran la cadena de su esclavitud de los infames eslabones de lisonja. Sufrir el obispo que los lobos despedacen el ganado, que le usurpen sus temporalidades a la iglesia, y no atreverse a dar una voz, que no sea consultada con la voluntad del príncipe: excomulgar y absolver por solo su arbitrio; eso no es paciencia cristiana, sino culpable y vil cobardía: es desnudarse del carácter sacro, y ponerle a los pies de la potestad humana, entronizándola sobre las regalías de lo divino”.

El Lic. Estrada, sin duda ha pretendido que el clero guarde el mayor silencio, considerándose despojado de sus inmunidades, y parece que trató de reprehenderlo presentándole el ejemplar de Sto. Tomás de Cantoveri, que abrió las puertas de la iglesia para que entrasen sus tiranos a asesinarlo, porque no debía defenderse; *more castrorum*. Esto es querer persuadir que la defensa se ha hecho con armas y con violencia, de lo que el clero ha estado muy distante. Examine el Lic. Estrada la conducta de este santo obispo en resistir al rey de Inglaterra que juzgase a su clero por medio de jueces legos en asuntos ajenos de su fuero: contemplelo bajo este punto de vista, y hallará que lo defendió y sostuvo por una causa tan legítima, como que mereció que la iglesia lo colocase en sus altares *como a mártir y defensor de sus inmunidades*, prueba inequívoca de que el hacerlo es laudable, es justo.

Lectores imparciales, aquí tenéis las consecuencias de la doctrina esparcida en estos días próximos para fijar la opinión pública, sobre los reclamos del venerable

clero; queja que pudo muy bien limitarse a pedir solamente el *amparo en el goce y posesión de sus privilegios* sin extenderse ni difundirse en explicaciones odiosas, que resiste la política haciendo uso del *interdicto legal y remedio posesorio*, que es la acción que le compete en este caso. Aquí tenéis trazado el cuadro de vuestra inmunidad personal, con los mismos rasgos que lo presentan nuestras leyes españolas; yo apenas he tomado un tosco pincel para dibujároslo imperfectamente, dejando a una mano sabia que la meta los coloridos, lo anime y de los bellos realces de que es digno; juzgad ya de este negocio, que se va a poner a la vista del público (según entiendo) por medio de un manifiesto. Yo lloro que los sacerdotes, es decir, las pupilas de los ojos del Señor, los medianeros entre Dios y los hombres, los reconciliadores del cielo con la tierra, los que bendiciendo nuestro último suspiro nos han de llevar al *cielo... si, al cielo*, dejadme repetir esta palabra de consolación, al término dichoso, de una peregrinación penosísima; los que consagran el cuerpo y sangre adorable de Jesucristo, y por quienes se conserva el mundo, en expresión de Sta. Teresa de Jesús, hayan sido el objeto de la disputa y contradicción. ¿No basta que estemos rodeados de amarguras, e inundados en sangre de nuestros hermanos? ¿No basta que seamos testigos de la orfandad de la nación por el cautiverio doloroso de su joven rey? ¿era necesario herir a la porción más preciosa del Estado, y de mayor y más directa influencia sobre el pueblo? ¿era esta una medida política y consolatoria...! ¡Buen Dios! dadnos una mirada de propiciación: retira ya la asta de tu furor que vibra sobre nuestras delincuentes cabezas; dadnos la paz... este don del cielo, que vuestro unigénito anunció a los humildes como el mayor bien que traía a la tierra de buena voluntad; dadnos la *paz* repito, y entra ya tu espada en la vaina empapada en la sangre de una asombrosa multitud de víctimas.

Si por estas observaciones que en obsequio de un bien general acabo de hacer para que se destierre el error y se reúnan todos en el verdadero punto de vista, bajo que deben contemplar a los ungidos del Señor, se suscitase contra mi una borrasca terrible, yo la espero con ánimo tranquilo; vengan sobre mi cabeza todos los males, derrámense si es necesario mi sangre para la felicidad de este pueblo; yo veré a mi verdugo como a un buen amigo, y besaré su mano bienhechora antes de que corte el hilo de una vida que ya me es fastidiosa y que ciertamente arrastro con pena: yo tocaré las puertas del Eterno y diré con el profeta... *cum iis qui oderant pacem eram pacificus; cum loquebar illis impugnabant me gratis*.

México 18 de octubre de 1812.

El censor de Antequera.

NOTA. Como el autor de este papel es un pobre lego, y la materia de que trata es muy delicada, para no errar, sin embargo de la libertad de la imprenta, lo pasó a censura privada del Br. D. José Manuel Sartorio, quien la dio en los términos siguientes:

Nada hallo aquí ni contra la religión, ni contra la eclesiástica disciplina. Octubre 27 de 1812.

José Manuel Sartorio.

AL AMIGO DE LA PATRIA, SALUD

Mi limitado entendimiento no alcanza a saber, con qué objeto se ha propuesto el *verdadero amigo de la patria* averiguar el derecho justo con que los españoles poseen estos dominios, principalmente en un tiempo en que la mayor parte están agitados y fermentan entre sí; tampoco alcanzó que utilidad o fruto pueda sacar de esta odiosa cuestión, pues aunque pudiera probarse que la adquisición había sido ilegítima y verdaderamente inicua, no por esto los descendientes de los conquistadores buscarían a los de los reyes de México y Perú, Moctezuma, Quauhtimozin y Atlahualpam, para restituirles la herencia de sus mayores que habían disfrutado por cerca de tres siglos.

Esto supuesto, como también que es voluntad de la nación que no se hable en América de conquistadores y conquistados, y por cuya causa se ha prohibido tremolar el pendón de su conquista, como bárbaramente se ha hecho hasta el año de 1811, me parece que la bien costada pluma del *amigo de la patria*, puede ocuparla en asuntos de menor trascendencia, y que puedan acarrearla bienes sólidos, teniendo presente aquel antiguo adagio español que dice... “En la casa del ahorcado no hay que mentar la sogá” La cuestión no es difícil de resolver, principalmente para el que entre otros principios de derecho público y de gentes, tenga a la vista la célebre doctrina de Condillac en su idea de las leyes cap. I. que dice... La conquista no deja de ser un salteo, aunque en vez de despojar a algunos particulares, despoje naciones, y destruya imperios. No se diga que no hay conquistas justas; las que hay en efecto, cuando habiéndonos visto en la necesidad de repeler la fuerza con la fuerza, tenemos derecho de conquistar, porque lo tenemos a la indemnización, y también para debilitar a un enemigo que muestra una ambición injusta; pero el caso es, que se aplauden todas las conquistas...

Finalmente, examina la cuestión por verdaderos principios de jurisprudencia, o se decide a favor de los españoles o en contra; si a favor, resultan muchísimos americanos quejosos, cuyas ideas antiguas de odio se despiertan ahora, y excitan con vehemencia; si en contra, es darles un nuevo motivo para que los alarmados aumenten su enojo, y los que están quietos se agiten y levanten. ¡Que crueldad no sería excitar a un hombre despojado de sus bienes, a que conociese la iniquidad de su usurpador atándole al mismo tiempo las manos para que no pudiese recobrarlos! He aquí el punto de vista bajo que considero esta cuestión, y por lo que califico de *impolítica* el promoverla a la sazón en que nos estamos despedazando con las armas, y con los odios; conducta que no debe guardar un amante de su patria, y de consiguiente de su reposo, so pena de fomentar o atizar la revolución.

Un escrito del día en Londres les echa en cara a los abogados de Caracas, el que para proclamar y sostener los derechos de la independencia de *Venezuela*, hayan apelado a formar un memorial de quejas de las opresiones, violencias e injusticias de sus conquistadores. ¿No diría lo mismo dicho escritor, si nos viese ventilar la cuestión promovida en este periódico? creo que sí.

Vm. podrá decidirla como guste, seguro de que no habrá quien le responda palabra, aunque escriba blasfemias... Vm. me entiende. Concluya su critica sobre mis juguetillos, y si de responderle a ella se siguiese alguna utilidad a la nación, le oirá el pico al *Censor de Antequera*.

México:

En la oficina de D. Mariano Ontiveros año de 1812.